

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 2 y 37 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, 12, 13 y 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/91, de 29 de noviembre y Decreto de la Generalidad de Cataluña 129/1984, de 18 de abril.

1. En el presente recurso se debate, exclusivamente, sobre si el certificado prevenido en el artículo 37-2.º de la Ley del Suelo, acreditativo de la finalización de la obra nueva declarada conforme al proyecto para el que se obtuvo la licencia, puede ser sustituido por la cédula de habitabilidad, al objeto de posibilitar la inscripción registral de la nueva obra.

2. Invoca el recurrente en apoyo de su pretensión el Decreto de la Generalidad de Cataluña 129/1984, de 18 de abril, conforme al cual la expedición de la cédula de habitabilidad es competencia de los Servicios Territoriales de la Dirección General de Arquitectura y Habilitación y para obtenerla se precisa la aportación de la licencia municipal de obras y una certificación de habitabilidad o de final de obras suscrita por los técnicos competentes que hayan dado término a las mismas (en caso de no aportación de esta certificación, certificará de la habitabilidad un técnico de la Dirección General reseñada, previa visita de la obra y audiencia de los técnicos que la dirigieron).

3. La finalidad de la certificación prevenida tanto en el artículo 37.2 de la Ley del Suelo, precepto que tiene el carácter de legislación básica, conforme a la disposición final de la citada Ley como en el artículo 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/1991, de 29 de noviembre, es la de garantizar, mediante aseveración responsable de técnico especializado, que la obra nueva que pretende acceder al Registro, se ajusta a las condiciones especificadas en la licencia preceptiva; pues ello, cuando la licencia se ajustó a su vez a la ordenación urbanística en vigor, supone la incorporación de dicha obra al patrimonio del propietario respectivo (vid artículos 23 y 37-1 de la Ley del Suelo). No habría muchas dificultades en admitir la sustitución de aquella certificación por cualquier otro documento administrativo que lleve implícita o presuponga esa misma aseveración por técnico especializado, máxime si este otro documento es expedido por organismo competente en materia urbanística.

4. Ahora bien, la cédula de habitabilidad cuestionada no puede cumplir esta función sustitutoria y ello se pone claramente de manifiesto si se examina tanto la exposición de motivos, como los artículos 12 y 13

de la Ley 24/1991 del Parlamento Catalán, que distinguen claramente entre la cédula de habitabilidad y la licencia de la primera ocupación, atribuyendo a aquella únicamente la acreditación de que la vivienda cumple los requisitos de habitabilidad y solidez que se fijen reglamentariamente y que tiene aptitud para ser destinada a residencia humana, reservando a ésta la licencia de primera ocupación, el cometido a creditar que la vivienda cumple las condiciones impuestas en la licencia y correspondiendo su otorgamiento al propio Ayuntamiento de modo que sólo esta licencia puede suplir a la certificación prevenida en el artículo 37-2.º de la Ley del Suelo.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador.

Madrid, 10 de abril de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**11733** RESOLUCION de 21 de abril de 1995, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro, para atenciones de todo orden derivadas de siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

La Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 76, del 30), regula el procedimiento para la concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Al amparo de la citada Orden esta Dirección General ha resuelto la concesión de subvenciones que a continuación se relacionan, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.04.223A.482.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990).

Madrid, 21 de abril de 1995.—El Director general, Francisco Cruz de Castro.

## Relación que se cita

Beneficiario	Localidad	Finalidad de la subvención	Cantidad Pesetas
Manuel Jiménez Rojas	Cuevas de Almanzora (Almería)	Daños en su vivienda a causa de lluvias torrenciales	350.000
José Jiménez Borbalán	Níjar (Almería)	Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias torrenciales	450.000
Ángel Jiménez Morillas	Baeza (Jaén)	Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias torrenciales	225.000
José Martos García	Bejigarr (Jaén)	Daños en su vivienda a causa de lluvias torrenciales	112.000
Manuel Moreno Ortega	Torreblascopedro (Jaén)	Daños en su vivienda a causa de una tormenta	269.247
Eugenio Rodríguez Santiago	Torreblascopedro (Jaén)	Daños en su vivienda a causa de una tormenta	256.425
José Fernández Fernández	Vega de Valcárcel (León)	Daños en su vivienda y enseres a causa de un incendio	500.000
Antonio Vargas Rodríguez	Almusafes (Valencia)	Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias	300.000
Ricardo Villalba Magraner		Daños en su vivienda y enseres a causa de lluvias	500.000
Total			2.962.672

## MINISTERIO DE DEFENSA

**11734** REAL DECRETO 783/1995, de 12 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a doña Carmela Arias y Díaz de Rábago, Condesa de Fenosa.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Carmela Arias y Díaz de Rábago, Condesa de Fenosa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**11735** REAL DECRETO 726/1995, de 28 de abril, por el que se indulta al que fue Cabo Primero del Ejército de Tierra don Ramón Pérez Arévalo.

Visto el expediente de indulto del que fue Cabo Primero del Ejército de Tierra don Ramón Pérez Arévalo, condenado por el Tribunal Militar Territorial Segundo en la causa número 21/23/89 a la pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses de prisión, como autor responsable de un delito de maltrato de obra a centinela, en concurso ideal con otro de abuso de autoridad, y con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual y preterintencionalidad, y constando en el mismo la propuesta en favor del otorgamiento de indulto parcial formulada por el Tribunal sentenciador; a propuesta del Ministro de Defensa, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de abril de 1995,

Vengo en conmutar al que fue Cabo Primero del Ejército de Tierra don Ramón Pérez Arévalo la pena privativa de libertad impuesta, por la de un año de prisión, con sus accesorias legales, a condición de que

no vuelva a cometer delito durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**11736** *ORDEN de 3 de marzo de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Obras Contratas Toviman, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Obras Contratas Toviman, Sociedad Anónima Laboral», número de identificación fiscal A45307790, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y,

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 296/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales habiéndose sido asignado el número 8.712 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Toledo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Toledo, 3 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Alejandro Luelmo Fernández.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**11737** *ORDEN de 3 de marzo de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Cleosan, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Cleosan, Sociedad Anónima Laboral», número de identificación fiscal A45289170, en solicitud de con-

cesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales habiéndole sido asignado el número 8003 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Toledo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

Segundo.—Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

Tercero.—Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Toledo, 3 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Alejandro Luelmo Fernández.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**11738** *ORDEN de 3 de marzo de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «PTC Informática, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «PTC Informática, Sociedad Anónima Laboral», número de identificación fiscal A45335155, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales habiéndole sido asignado el número 9260 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Toledo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».